

SECRETO PROFESIONAL Y PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS

La obligación impuesta a los abogados de informar a las autoridades competentes de cualquier hecho que pudiera ser indicio de blanqueo de capitales, el secreto profesional y la independencia de los abogados, ha sido tratada con amplitud por la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 26 de junio de 2007.

Dicha sentencia proceda a examinar si la obligación impuesta a un abogado, que actúa en el ejercicio de su actividad profesional, de cooperar con las autoridades competentes en materia de lucha contra el blanqueo de capitales, constituye una violación del derecho a un proceso justo, tal y como está garantizado por el art. 6 del CEDH.

El artículo 6 del CEDH reconoce a toda persona el derecho a que su causa sea oída equitativamente, tanto en los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil, como en el marco de un procedimiento penal.

El concepto de proceso justo está integrado por diversos elementos, entre los que se incluye el derecho de defensa, el principio de igualdad de armas, el derecho de acceso a los tribunales y el derecho a disponer de un abogado tanto en materia civil como penal.

El abogado no estaría en condiciones de cumplir adecuadamente su misión de asesoramiento, defensa y representación del cliente, quedando éste, por tanto, privado de los derechos que le confiere el artículo 6 del CEDH, si, en el contexto de un procedimiento judicial o de su preparación, aquél estuviera obligado a cooperar con los poderes públicos transmitiéndoles la información obtenida con ocasión de las consultas jurídicas efectuadas en el marco de tal procedimiento.

Los abogados tan sólo están sometidos a las obligaciones de información y de cooperación en la medida en que asistan a sus clientes en la concepción o realización de las transacciones, esencialmente de orden financiero e inmobiliario, o cuando actúen en nombre

de su cliente y por cuenta del mismo en cualquier transacción financiera o inmobiliaria.

Es más, desde el momento en que la asistencia del abogado aún prestada en ese ámbito, se solicita para desempeñar una misión de defensa o representación ante los tribunales o para obtener asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, el abogado de que se trate quedará dispensado de dichas obligaciones, a este respecto, carece de importancia que la información se haya recibido u obtenido antes, durante o después del proceso. Tal dispensa contribuye a preservar el derecho del cliente a un proceso justo.

En cambio, fuera del ámbito del proceso las mencionadas obligaciones de información se justifican por la necesidad de luchar eficazmente contra el blanqueo de capitales, que influye de manera manifiesta en el aumento de la delincuencia organizada, el cual representa, a su vez, una amenaza especial para las sociedades de los Estados miembros de la Unión Europea.

En base a dicha argumentación, acaba la sentencia declarando que:

«las obligaciones de información y de cooperación con las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales, previstas en el art. 6, apartado 1 de la Directiva 91/308 y que el art. 2 bis, número 5, de la misma impone a los abogados, no vulneran el derecho a un proceso justo tal como está garantizado por el artículo 6 del CEDH y el artículo 6 UE apartado 2, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, párrafo segundo, de dicha Directiva.»